



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-018-2019-00378-01
Demandantes:	Eucaris Lucumí Solarte
Demandadas:	- Colpensiones - Porvenir S.A. - Protección S.A.
Asunto:	Sentencia complementaria No. 251
Fecha:	Veintisiete (27) de septiembre de 2021

I. Asunto:

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de Porvenir S.A., respecto de la sentencia No. 146 del 11 de mayo de 2021, proferida por esta Sala Primera de Decisión Laboral.

II. Consideraciones:

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 1° de junio de 2021, el apoderado judicial de la demandada Porvenir S.A. solicita la adición de la sentencia emitida en segunda instancia, en la que se resolvió los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de los fondos privados demandados y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

El petente, para respaldar sus súplicas, en síntesis, alude que el *ad quem* omitió pronunciarse frente a los siguientes supuestos: **i)** Restó valor probatorio al formulario de afiliación. Asimismo, desconoció las conductas desplegadas por la actora, como permitir el descuento con destino a esa AFP y recibir extractos pensionales. **ii)** Requiere se indique el fundamento legal para declarar la ineficacia. **iii)** Se aclare cuál supuesto fáctico, de los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora. **iv)** Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguro previsional. **v)** Asimismo, qué disposición legal consagra la obligación de devolver los gastos de administración y primas

previsionales. **vi)** Cuál es la norma que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia; y **vii)** se resuelva la excepción de prescripción.

El artículo 287 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que, cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. A su turno, el artículo 66A del Estatuto Procesal Laboral establece el principio de consonancia, disponiendo que, la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

Ahora bien, a efectos de resolver la solicitud deprecada, conviene traer a colación, los argumentos expuestos por Porvenir S.A., en la oportunidad procesal en la que sustentaron sus recursos de apelación contra el fallo de primer grado:

Apelación Porvenir S.A.: Aludió que esa AFP cumplió con las obligaciones en materia de información que el ordenamiento legal presupuestaba para el año en que se trasladó la actora. Ésta recibió todo lo necesario para conocer las consecuencias de su traslado de régimen. Para ello, bastaba con la firma del formulario de afiliación, no siendo procedente imponer formalidades que no estaban vigentes al momento del traslado. De otro lado, sostuvo que no es procedente la devolución de bonos pensionales, gastos de administración, frutos y rendimientos. Finalmente, recalcó que las sumas adicionales son reconocidas por las aseguradoras que expiden los seguros provisionales de invalidez y sobrevivencia, lo cual no surte efectos dentro del presente asunto. Asimismo, recalcó que en el presente asunto operó el fenómeno prescriptivo.

En tal sentido, fueron objeto de estudio en segundo grado, el hecho que produjo la ineficacia del traslado efectuado por parte de la demandante del RPM al RAIS, así como también lo relativo a los gastos de administración, rendimientos y el deber de información. Asimismo, se estudió la condena en costas procesales. Por tanto, de la revisión del fallo de segunda instancia, cuya complementación se deprecó, se evidencia que, en efecto, se hizo mención a todos los puntos de la alzada.

Para lo anterior, se expusieron los motivos por los que se descartaron los argumentos presentados por los recurrentes pasivos con sustento en el precedente

jurisprudencial frente al tema, esto es: **i)** Del formulario de traslado de régimen pensional, no se podía deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado al momento del cambio de fondo pensional. **ii)** Lo fondos privados no cumplieron con la carga probatoria que les atañía atinente a demostrar la diligencia en el acatamiento del deber de información con el afiliado. Se recalcó que no puede pretenderse que éste acredite tales aspectos, puesto que las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información. **iii)** Por tanto, ante la falta de prueba sobre la asesoría detallada en relación con las incidencias aparejadas con la decisión del traslado, resultaba acertada la decisión de primer grado de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional. **iv)** Asimismo, se precisó que la afiliación de la actora se retrotraía al estado en que se encontraba antes de que este se diera, como si su vinculación al RAIS nunca se hubiera producido, acarreado, entre sus consecuencias, la devolución de sus aportes, rendimientos y gastos de administración al RPM; y **v)** por último, frente al monto de la condena en costas, se manifestó que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., este concepto tiene naturaleza netamente procesal y su imposición está atada a las resultados del proceso, puesto que en este momento se define cuál extremo de la litis es acreedor o deudor de las mismas.

Frente a la condena por bonos pensionales, gastos de administración, frutos y rendimientos, se citó textualmente la sentencia del 8 de septiembre de 2008, radicación No. 31.989, en la que se precisó la procedencia de tales condenas. Las anteriores determinaciones, se soportaron además, en providencias emitidas frente a dicha materia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como la: SL17595-2017, SL2807-2018 y SL4989-2018, entre otras.

Colofón de lo expuesto, frente a los anteriores tópicos, resulta evidente que esta Sala Primera de Decisión Laboral abordó cada uno de los puntos objeto de apelación formulados por la parte pasiva, en la oportunidad procesal para ello. Por ende, no es factible, tal como lo pretende el apoderado judicial de Porvenir S.A., que se realice una nueva valoración acorde con su punto de vista o frente a nuevos tópicos, situación que desborda los presupuestos consagrados en el artículo 287 del C.G.P. Tampoco se entrevén argumentos que sean objeto de aclaración de conformidad con el artículo 285 *ibidem*.

No obstante, la Sala encuentra que la parte considerativa de la sentencia debe adicionarse toda vez que no hubo pronunciamiento frente a la prescripción y la

devolución de las sumas adicionales que fueron motivo de apelación, pero que de todas formas no afectan la parte decisoria, conforme a lo siguiente:

Respecto a las **sumas adicionales de la aseguradora**, el fallo de primera instancia debe entenderse en sentido general, como todas aquellas sumas adicionales que formarán parte de la cuenta individual de la afiliada, por lo que no resulta procedente la modificación de la sentencia de primera instancia.

Frente al fenómeno prescriptivo, se recuerda que, en cuanto a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable dicha figura. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la prescripción no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Lo anterior, aplica también para los conceptos que deben ser objeto de traslado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la parte considerativa de la sentencia No. 146 del 11 de mayo de 2021 proferida por esta Sala, en el sentido aquí mencionado.

SEGUNDO: NEGAR en lo restante la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de Porvenir S.A., por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
el uso judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*